



25 SEP 2019

RESOLUCION No. 003836

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio Memorando radicado N° 003973 del 29 de agosto de 2017 el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá remite copia de la acción Constitucional de Tutela impuesta en contra los empleadores OSCAR RENE GUILLEN MORALES y ANGELICA MARÍA GUTIERREZ SÁNCHEZ. (fl. 1-31)

La reclamante sustentó la acción constitucional de tutela con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

*"...**TERCERO:** el día 29 de junio le informo a los señores ANGELICA MARÍA GUTIERREZ SANCHEZ Y OSCAR RENE GUILLEN MORALES, de mi ESTADO DE EMBARAZO, los cuales de manera agresiva, me dicen que van a ir conmigo tomarme una prueba de embarazo, y que además yo que voy a hacer si ellos quitan el local.*

*//*

*...desde el 3 de julio hasta el 10 de julio, me presente al trabajo en mi horario habitual, y encuentro que el local se encontraba cerrado...*

*//*

***OCTAVO:** el 13 de julio acudo a un abogado de manera desesperada, el cual me hace el favor de hacer la liquidación, posteriormente la señora se presenta y dice que esta en bancarrota y que haga lo que quiera" (fl. 2-31)*

**ACTUACION PROCESAL**

1. Auto de Asignación N° 02773 del 29 de agosto de 2017 por el cual se Asigna conocimiento y se Comisiona a la Inspectora Treinta y Cuatro (34) para adelantar la investigación preliminar contra GUILLEN MORALES OSCAR RENE. (fl. 32)
2. Auto de Trámite de fecha 30 de agosto de 2017 por el cual decreta y ordena la práctica de pruebas. (fl. 33)

RESOLUCION No. 0 0 3 8 3 6

DE 2 5 SEP 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR"**

3. Comunicación externa de fecha 30 de agosto de 2017, radicado BABEL N° 1951 la funcionaria comisionada requirió al representante legal de la empresa investigada, a la dirección registrada en Cámara de Comercio, requiriendo las pruebas pertinentes. (fl. 34).
4. Comunicación externa de fecha 30 de agosto de 2017, radicado BABEL N° 1953 la funcionaria comisionada dio respuesta a la quejosa la señora ANA MILENA YANES LARA, a la dirección aportada en la queja. (fl. 35).
5. La coordinadora mediante Auto de Reasignación N° 00984 de fecha 02 de abril de 2019, se reasigno el expediente. (fl. 36).
6. La Inspectora 34 del Grupo de PIVC el 19 de julio de 2019 realizó visita de Inspección Administrativa Laboral a la dirección reportada por la querellante, la cual pudo constatar que no existía el local reportado y las personas investigadas. (fl. 37-42)
7. Mediante comunicación externa de fecha 05 de septiembre de 2019, radicado BABEL N° 8846 la funcionaria comisionada requirió a la quejosa a fin de determinar los hechos motivos de la investigación, a la dirección aportada en la queja. (fl. 43-45).
8. Mediante comunicación externa de fecha 18 de septiembre de 2019, radicado BABEL N° 9385 la funcionaria comisionada requirió a la quejosa a fin de determinar los hechos motivos de la investigación, a la dirección aportada en la queja. (fl. 46).

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."*

*Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:*

RESOLUCION No 0 0 3 8 3 6 DE

2 5 SEP 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR"**

*"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."*

*Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.*

*También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.*

*Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.*

*Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.*

*En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:*

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la*

RESOLUCION No. **0 0 3 8 3 6** DE**2 5 SEP 2019****POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR"**

*autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".*

*También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que, sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."*

*Tratándose de la comunidad, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Teniendo en cuenta que no fue posible ubicar a los investigados **OSCAR RENE GUILLEN MORALES y ANGELICA MARÍA GUTIERREZ SÁNCHEZ**, de conformidad a **visita reactiva** de fecha 04 de septiembre de 2019. La funcionaria comisionada requirió en **dos (02)** oportunidades a la querellante a fin de establecer los hechos motivo de la investigación, a la dirección reportada, sin que se obtuviera respuesta que permitiera determinar la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular uno de los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

*El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades*

RESOLUCION No. 003836 DE

25 SEP 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR"**

*administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.*

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que una vez analizadas las actuaciones realizadas y la imposibilidad de vincular a las partes, no se encuentra mérito para dar inicio procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de los señores **OSCAR RENE GUILLEN MORALES** y **ANGELICA MARÍA GUTIERREZ SÁNCHEZ**, con domicilio judicial reportada por la querellante en la carrera 7 N° 11-72 de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas.

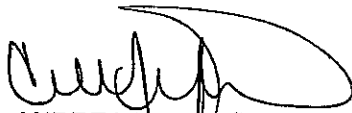
**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 41787 de fecha 27 de julio de 2017, presentado por ciudadano anónimo, en contra de los señores **OSCAR RENE GUILLEN MORELS** y **ANGELICA MARÍA GUTIERREZ SÁNCHEZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**INVESTIGADOS: OSCAR RENE GUILLEN MORELS** y **ANGELICA MARÍA GUTIERREZ SÁNCHEZ**, con dirección reportada por la querellante en la carrera 7 N° 11-72 de la ciudad de Bogotá.

**QUEJOSO: ANA MILENA YANES LARA** en la carrera 57 N° 5C- 01 de la ciudad de Bogotá.y

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE****TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO****Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**



No. Radicado: 08SE2021741100000020495  
Fecha: 2021-11-26 12:52:28 pm  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: NO REJISTRA  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2021741100000020495

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)  
**Oscar rene guillen moreles**  
cr 7 # 11 -72  
Ciudad



Radicado: 3973 de fecha 8/29/2017

## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/16/2021 con radicado de salida **babel**, se cita al quejoso **Oscar rene guillen moreles** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3836 del 9/25/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación IVC**, acto administrativo, contentivo en cinco (5) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

**LUISA FERNANDA GONZALEZ**  
Auxiliar administrativa  
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial  
Dirección Territorial Bogotá

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

